



NEUQUEN, 13 de Agosto del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**FRACASSI MARIA ROSA Y OTRO C/ ALMUNDO.COM SRL S/ RECURSO DE APELACIÓN EA 552067/2023**" (JNQC12 INC 24439/2023) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. En hojas 70/73vta. la parte demandada apela el pronunciamiento de hojas 54/56 (de fecha 3/11/2023).

En primer lugar se agravia por lo resuelto en cuanto al rechazo de la excepción de incompetencia intentada por su parte.

Dice que del conflicto suscitado, surge con claridad que hubo un contrato de transporte aéreo celebrado entre las partes, por cuanto la actora adquirió los billetes de avión de Alitalia por medio de su parte, perfeccionándose con el abono de los billetes de avión y la remisión de los vouchers, los que fueron aceptados por los accionantes.

Cita el art. 92 del Código Aeronáutico.

Esgrime que el hecho dañoso reclamado por la actora, surge de un incumplimiento por parte de la aerolínea aérea, al no devolver lo abonado por los pasajes aéreos o no efectuar una reprogramación del vuelo, ante la cancelación de los mismos.

Entiende que al encontrarse involucrada la compra de billetes de avión y los daños y perjuicios derivados de dicha transacción, deberá darse tratamiento a los presentes en el marco de la Justicia Civil y Comercial Federal.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

En segundo orden apela la imposición de costas a su cargo.

Manifiesta que el art. 68 del CPCC sienta el principio general en materia de costas, que si bien establece que la parte vencida deberá pagar todos los gastos de la contraria, también



establece la excepción a la regla eximiendo total o parcialmente al litigante vencido.

Entiende que en el caso se presentan ciertas particularidades que permitirán -eventualmente- apartarse del principio objetivo de la derrota.

Esgrime que al encontrarse el contrato aéreo perfeccionado, su parte puede considerarse en derecho de peticionar la incompetencia, de conformidad con lo normado por la Ley de Defensa del Consumidor y el Código Aeronáutico.

Finalmente, concluye en que al ser intermediaria entre la línea aérea y los pasajeros, carece de responsabilidad por los incumplimientos en los que la aerolínea pueda incurrir.

Sustanciados los agravios, fueron contestados por la accionante en hojas 60/vta., solicitando su rechazo con costas.

2. Así expuesta la cuestión traída a resolución de esta Alzada, y tras el análisis de la causa, entiendo que el recurso debe ser admitido parcialmente.

Tal como se ha señalado en un caso de similares características, *"Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. Fallos 313:1467).*

En ese contexto interpretativo, cabe recordar que a través de la presente acción los actores pretenden un resarcimiento económico por incumplimiento del contrato de transporte aéreo invocado y cancelado debido al COVID-19.

Así, la conducta que se imputa a la demandada sobre los hechos descriptos en el escrito liminar y la responsabilidad que habrá de ser materia de juzgamiento coloca el sub examine dentro del ámbito del art. 43 bis del Dec. 1285/58 y por consiguiente, ajena a la jurisdicción federal que por su naturaleza es limitada y de excepción (Fallos: 283:429; 301:51) en tanto no queda vinculada intrínsecamente con las normas que regulan el



transporte aéreo sino de forma más genérica con una atribución a una relación de consumo (conf. esta Sala, 14/2/2012, "Marta Roberto Germán y ot. c/Longueira & Longueira SA s/ordinario" Exp. 046451/10, íd. 21/10/2014, "Pulka Diego c/Estado Nacional y otros s/amparo", Exp. N° 22565/2013"; íd. 24/7/2020, "Cirigliano, Horacio Vicente y otro c/ Alitalia Societa Aérea Italiana S.P.A. s/medida precautoria", [publicado en DIPr Argentina el 14/02/22] Expte. N° 5652/2020; 18/2/2022, "Gestido, Leandro D. c/Despegar.com.ar SA y otro s/ordinario", Exp. COM N° 7610/2021)" (CNCom., sala F, 08/07/22, Gilszlak, Sergio Rubén y otro c. Almundo.com S.R.L. s. ordinario).

Tales conclusiones resultan trasladables al presente y sellan la suerte del recurso deducido.

Es que, a partir de los hechos expuestos en el escrito introductorio (hojas 11 y ss.) se observa que el objeto principal del reclamo se relaciona estrictamente con el incumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato celebrado entre el actor y la agencia de turismo demandada.

Nótese que la accionante expuso: "Que vengo por la presente a promover JUICIO SUMARÍSIMO en los términos de los artículos 53° y ccs. de la ley nacional N° 24.240, en lo sucesivo LDC, contra AlMundo.com SRL... Esta demanda persigue que: a) Se condene a la accionada al pago de la suma equivalente a los tickets ida y vuelta para la Sra. FRACASSI y Srta. GALEANO, que provisoriamente calculamos en la suma de \$ 3.500.000 (\$1.750.000 cada uno) por ser ese el monto mas económico que existía al momento de iniciarse la presente acción; b) Se condene a la accionada al pago de la suma de \$ 147.100, suma que la Sra. FRACASSI abonó a su patrocinante en concepto de asesoría jurídica y por el impulso de la denuncia administrativa; c) Se condene a la accionada a la indemnización de daños no patrimoniales, comprensivos de las angustias y pesares por haber abonado tickets sumamente costosos en relación a sus ingresos, y la frustración y desazón sufrido por las codemandantes por no poder obtener una



respuesta de ningún tipo por parte de la accionada, provisoriamente calculado en la suma de \$1.400.000, o lo que en mas o en menos determine V.S.; d) Se condene a la accionada al pago de la suma de \$ 100 en concepto de daño punitivo" (hojas 11/vta.).

Asimismo dijo: "...la Sra. Fracassi concretó una operación comercial con la firma accionada que consistía en la compra de tickets aéreos para viajar junto a su hija, María Alejandra GALEANO, para los trayectos Neuquén - Bs. As. - Roma - Amsterdam para el día 26 de mayo de 2020; y regreso trayectos Amsterdam - Roma - Buenos Aires - Neuquén para el día 18 de agosto de 2020... Todas las operaciones se concretaron a través del sitio web www.almundo.com.ar bajo la modalidad de contrato celebrado a distancia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1105 del Código Civil y Comercial, también llamada Venta por Correspondencia y Otras por la Ley 24.240, en adelante LDC, en su artículo 33" (hojas 12/vta.).

Así, conforme se ha dicho, "el objeto principal de la demanda involucra una controversia eminentemente mercantil, regida sustancialmente por normas mercantiles y que, por lo tanto, torna procedente la intervención de este fuero, por cuanto el reclamo se entabló en ocasión de la actividad lucrativa de la demandada organizada en forma de empresa, sin que la citación de la aerolínea modifique tal encuadramiento.

En este marco, resulta útil destacar que el principio de integralidad del derecho aeronáutico no puede ser extendido al punto de atribuir al fuero federal el conocimiento de causas que corresponden a otros que está particularmente versado en la materia, sobre todo cuando, como ocurre en la especie, la resolución de la contienda no convoca, en principio, la aplicación de normas o principios de la navegación aérea (en igual sentido: esta CNCom, esta Sala A, 2/10/18, "López Ugolini, Diego y otro c/ Lan Airlines SA Suc. Argentina y otros s/ordinario"; CFCC, Sala II, "Pulka Diego c/ Aerolíneas



Argentinas SA y Otros s/ amparo")..." (conf. Sala A, "MARINKOVIC GULERMO, D.H. Y OTROS c/DESPEGAR.COM.AR S.A. s/ ORDINARIO", 94.773 / 2017, 19/11/2019).

Entonces, por las razones explicitadas, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto rechaza la excepción de incompetencia opuesta por ALMUNDO.COM SRL.

Luego, en relación a las costas, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio e imponerlas en el orden causado, en atención a las particularidades del caso y a la existencia de jurisprudencia contradictoria sobre el asunto planteado (art. 68, segunda parte del CPCC). Las costas de esta instancia se imponen del mismo modo en función del resultado obtenido.

MI VOTO.

Jorge PASCUARELLI dijo:

Entiendo que el recurso resulta mal concedido conforme los términos del artículo 498 del CPCyC debido a que la decisión recurrida no se encuentra dentro de las previstas en el inciso 4°, por lo que no es apelable (cfr. mi voto en "WILLHUBER CARLOS GUILLERMO C/ AL MUNDO SRL S/ INC DE APELACION" (JNQCII1 INC 4126/22)).

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada y, en consecuencia, modificar la resolución de hojas 54/56, únicamente en punto a la imposición de



las costas, las que se establecen en el orden causado, confirmándola en lo restante que fue motivo de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada en el orden causado en atención a lo considerado y regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 25% de lo que corresponde en la anterior (art. 15, ley 1594).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dra. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dr. Fernando M. GHISINI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA